



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail *abogadablancatorres@hotmail.com*

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia
Bogotá, D. C.
E. S. D.

M.P. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

Ref.: Proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 25269-31-84-001-2021-
00287-01

Demandante: FREDY ALEXANDER MORALES
Demandada: DAYAN LORENA CUBILLOS RAMIREZ

Tema: Sustentación recurso de APELACION.

BLANCA EMMA TORRES PINILLA, mayor de edad, domiciliada en Facatativá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, con T. P. No. 101.916 del C. S. de la J., obrando en representación de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho, para sustentar el recurso de apelación, con la sentencia de primera instancia, para la que la misma sea revocada y en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda.

1.- En la sentencia objeto del recurso, el Despacho del a-quo, omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del C.G. del P., el cual establece textualmente:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail. abogadablancatorres@hotmail.com

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto". (Negrilla, fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, por lo que se debieron presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Es decir, que respecto a lo que tiene que ver, con lo pretendido en el recurso de apelación, especialmente, debieron tenerse por ciertos y probados los siguientes hechos de la demanda:

El hecho primero de la demanda, el cual es del siguiente tenor literal: "PRIMERO.- Desde el día 5 de Febrero del 2009 entre mi mandante y la señora DAYAN LORENA CUBILLOS RAMIREZ se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, hasta el día 24 de Mayo de 2021, fecha en la cual mi mandante tuvo que salir para evitar las discusiones".

El hecho quinto, de la demanda, el cual es del siguiente tenor literal: " QUINTO.- Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual durante su existencia, construyó un patrimonio social, integrado así: Un apartamento con la escritura pública No. 3498 del 28 de Julio de 2016, ubicado en la transversal 18 No. 11- 05 de la torre 17 Apto. 302 Barrio El manantial de Facatativá, con matrícula inmobiliaria No. 156-137899".

2.- En la sentencia objeto del recurso, el Despacho del a-quo, omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 188 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 222, ibídem, los cuales establecen textualmente:



Blanca Emma Torres Zimilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail abogadablancatorres@hotmail.com

“Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los (Sic) testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor”.

“Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”. (Negrilla, fuera de texto).

Y también, el a-quo, les restó credibilidad a los testimonios anticipados, por las siguientes cuatro razones:

a.- Porque en el testimonio extraprocesal (declaración juramentada) allegada al proceso por la parte actora, como anexo de la demanda, los testigos manifestaron que conocían a las partes desde hace 36 y 8 años, (respectivamente); es decir, que la testigo



Blanca Emma Torres Dimilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail. abogadablancatorres@hotmail.com

STELLA VASQUEZ USMA, conocía a las partes desde hace 36 años aproximadamente y el testigo JOSÉ VICENTE SARMIENTO OLARTE, conocía a las partes desde hace 8 años, aproximadamente, y que dichas partes vivieron en unión marital de hecho, desde hace doce (12) años aproximadamente, encontrando el a-quo, contradicción en que si hace 8 años conocieron a las partes, por qué manifiestan que les consta que éstas convivieron en unión marital de hecho desde hace 12 años aproximadamente; pero dado el caso, dicha contradicción en ese preciso tema, sería predicable solamente del testigo JOSÉ VICENTE SARMIENTO y no de la testigo STELLA VASQUEZ USMA, porque ella conoce a las partes desde hace 36 años.

b.- El Despacho del a-quo, hace referencia a lo manifestado por los testigos en el ordinal cuarto, de las declaraciones anticipadas, en el cual se lee: “4. Que vivieron y residieron en el municipio de Facatativá Cundinamarca en la TRANSVERSAL 18 NUMERO 11- 05, TORRE 17 DEL APTO 302 CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL”

No obstante, los testigos nunca declararon que durante los 12 años aproximadamente, de convivencia de las partes, éstas vivieron y residieron solamente en el inmueble antes mencionado. Luego no se puede de esa manifestación colegir que las partes vivieron y residieron solamente en el inmueble citado; esto, porque el a-quo, argumentó que la demandada adquirió el apartamento solamente hasta el año 2016, y a renglón seguido, manifestó: luego, “no se le da credibilidad”. Y también el a-quo manifestó: “No es cierto, esas declaraciones...”, desconociendo de esta manera, lo manifestado en el interrogatorio de parte, (que a su vez, es un testimonio) absuelto por la demandada ante el Despacho del a-quo, en el cual dijo que las partes vivieron primero en una pieza, posteriormente a la casa de la señora madre de la demandada. Y por último se fueron a vivir en el apartamento al que se refieren las declaraciones anticipadas.

c.- Porque la demandada manifestó en el título de adquisición del inmueble perteneciente a la Sociedad Patrimonial conformada con



Blanca Emma Torres Zimilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail abogadablancatorres@hotmail.com

el demandante, escritura pública No. 3498 del 28 de Julio de 2016, que era soltera, sin unión marital de hecho, y que lo ratificó en su declaración de parte, bajo la gravedad del juramento, lo cual le mereció toda credibilidad al Despacho, dicho documento, desconociendo que la demandada manifestó en el interrogatorio de parte que absolvió ante el Despacho del a-quo, que fue un acuerdo entre la pareja que la demandada figurara como única propietaria del inmueble; es decir, que solamente ella figura en la escritura.

d.- El Despacho del a-quo, trajo a colación, la sentencia T-247/16, expediente T-5.297.253. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Esta sentencia, distingue entre los medios probatorios para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, con efectos económicos de la sociedad patrimonial, de la existencia de la unión marital sin tales efectos económicos, de la siguiente manera:

“...6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la *unión marital de hecho* –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la *sociedad patrimonial*, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990¹, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005², es decir, (i) *escritura pública ante notario*, (ii) *acta de conciliación debidamente suscrita* y (iii) *sentencia judicial*...”

La anterior sentencia se refiere a que las declaraciones juramentadas ante notario, son permitidas para demostrar la existencia de unión marital de hecho, para lograr consecuencias jurídicas distintas a los efectos económicos, por parte de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros.



Blanca Emma Torres Dimilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail: abogadablancatorres@hotmail.com

El error en que incurrió el a-quo, en la valoración de las pruebas testimoniales anticipadas, aportadas como anexo de la demanda, consistentes en declaraciones extraproceso, fue confundir la utilización de dichas declaraciones extraproceso, como prueba autónoma para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, precisamente de las pruebas testimoniales anticipadas, aportadas oportunamente a cualquier proceso judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del código general del proceso, sin citación de la contraparte, las cuales, incluyen las que están destinadas a servir como pruebas sumarias, en actuaciones judiciales, y que podrán recibirse por una o ambas; pero que no requiere que sean rendidas ante notario, si bien, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

De otra parte, bajo la normatividad del código general del proceso, que nos rige, dichos testimonios no requieren ratificación, salvo cuando lo solicite oportunamente la contraparte.

Mientras que de conformidad con lo que disponía el derogado código de procedimiento civil, en su artículo 229, siempre requería de la ratificación, salvo cuando las dos partes solicitaran que no fuera ratificado, que era la norma aplicable, cuando se profirió la sentencia T-247/16, expediente T-5.297.253. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), traída a colación por el a-quo.

La Corte en esta sentencia antes mencionada, manifestó: "...6.1. Como ya se mencionó, el reparo de los demandantes, dentro de la presente causa, se contrae al hecho de haberse excluido a la señora Matilde Eliana Daza Loperena de la reparación económica de los perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales de que fue víctima su compañero permanente, Wilson Enrique Villazón Villazón, por parte de miembros de la Fuerza Pública. Ello, por cuanto el juez de primera instancia desestimó las declaraciones extrajuicio mediante las cuales pretendían demostrar su unión marital de hecho, al considerar que carecían de valor



Blanca Emma Torres Linilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail abogadablancatorres@hotmail.com

probatorio, en razón de haberse practicado a instancias de los demandados y en forma extraprocésal, sin que hayan sido ratificadas dentro del proceso...”

3.- Por considerar que la parte actora no acreditó ni los extremos temporales de la unión marital de hecho, ni los requisitos de la misma; como tampoco acreditó la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, no obstante que la testigo STELLA VASQUEZ USMA, manifestó que las partes vivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera ininterrumpida y permanente en unión marital de hecho desde hace doce (12) años aproximadamente hasta el día 24 de mayor de 2021.

Y el testigo JOSÉ VICENTE SARMIENTO OLARTE, también declaró en la declaración anticipada allegada al proceso, como anexo de la demanda que las partes vivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera ininterrumpida y permanente en unión marital de hecho hasta el día 24 de mayor de 2021.

4.- Para el a-quo, le mereció toda credibilidad el interrogatorio de parte, absuelto por la parte demandada, en lo que tiene que ver para desestimar las pretensiones de la demanda, como que la misma se ratificó en que en el título adquisición del inmueble perteneciente a la Sociedad Patrimonial conformada con el demandante, escritura pública No. 3498 del 28 de Julio de 2016, quedó consignado que la demandada era soltera, sin unión marital de hecho; pero omitió tener en cuenta que la misma demandada manifestó que fue un acuerdo entre la pareja que ésta; es decir, la demandada figurara en dicha escritura pública como única propietaria del inmueble, de ahí que se indicara que en ésta que era soltera y sin unión marital de hecho. También el a-quo omitió tener en cuenta lo manifestado por la demandada en dicho interrogatorio de parte, en el cual dijo que las partes vivieron primero en una pieza, posteriormente a la casa de la señora madre de la



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail abogadablancatorres@hotmail.com

demandada. Y por último se fueron a vivir en el apartamento al que se refieren las declaraciones anticipadas.

Señor Juez,

BLANCA EMMA TORRES PINILLA
C. C. No.35.519.924 de Facatativá
T. P. No.101.916 del C. S. de J.
Abogadablancatorres@hotmail.com